



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 001 -2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 03 ENE 2019

VISTO: el Informe Legal N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 03.01.2019, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el postor CENTEL S.A.C. contra el otorgamiento de buena pro recaído en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0023-2018-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Adquisición de Equipos de Medición de Energía" y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0610-2018-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 15.11.2018, se aprobó el Expediente Administrativo de Contratación del procedimiento selección para la Adquisición de Equipos de Medición de Calidad de Energía, con un valor estimado de S/99,972.92; aprobándose las Bases del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0023-2018-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Adquisición de Equipos de Medición de Energía" mediante Oficio N° 618-2018-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 21.11.2018, con un valor referencial de S/99,997.92;

Que, con fecha 04.12.2018 se llevó a cabo el Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro en el procedimiento de selección que se indica, habiéndose presentado y admitido tres (03) ofertas, correspondientes a los postores

- i) LOGYTEC S.A.
- ii) CENTEL S.A.C.
- iii) Gestión y Sistemas de Calidad Eléctrica S.A.C.

Que, llevado a cabo el acto de admisión, calificación y otorgamiento de buena pro, se obtuvo el siguiente resultado:

ORDEN DE PRELACIÓN	POSTOR	FACTORES DE EVALUACION				PUNTAJE TOTAL
		ECONOMICO		PLAZO DE ENTREGA		
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE	Nº DIAS	PUNTAJE	
1	LOGYTEC S.A.	86,730.00	80	10	20	100.00
3	CENTEL S.A.C.	99,408.93	69.80	15	20	89.80
2	Gestión y Sistemas de Calidad de Energía S.A.C.	92,040.00	75.38	15	20	95.38

Que, con fecha 11.12.2018 (subsano el 13.12.2018), el Postor CENTEL S.A.C.; en lo sucesivo el impugnante; interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección sub materia, solicitando se declare fundado su recurso; se descalifique las propuestas presentadas por los postores LOGYTEC S.A. (en adelante LOGYTEC) y GESCEL S.A.C. (en adelante GESCEL), por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos y la funcionalidad de los bienes solicitados; se deje sin efecto la buena pro; y se les otorgue la Buena Pro a su propuesta, por ser la única propuesta válida;



Que, como **Fundamentos de hecho** el impugnante consigna el antecedente de la convocatoria, así como su registro y presentación de oferta electrónica el día 03 de diciembre 2018 a través del portal OSCE. Refiere que para el ítem 1 se debe ofertar 06 equipos *Analizador de redes trifásico*, homologados por OSINERGMIN en cumplimiento de la Norma Técnica NTCSE. En la Tabla de Especificaciones Técnicas de las Bases, integrando las consultas y observaciones formuladas, la Entidad requiere contar con equipos que garanticen la funcionalidad para cumplir con el cronograma de medición de OSINERGMIN con la medición de los parámetros eléctricos armónicos, Flicker y Energía con intervalos 10 min., y simultáneamente Tensión y Energía en intervalos de 15 min. Además, requiere como accesorios juego de pinzas amperimétricas flexibles hasta 3000 A con AUTORANGO, quiere decir completamente automático y sin necesidad de configuración alguna;

Que, como **Fundamentos de Derecho**, expone: 1.- Haber notado que los postores LOGYTEC y GESCEL ofertan bienes que presentan múltiples falencias técnicas, evidenciando el no cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas requeridas en la Tabla EE-TT del ítem 1 de las Bases Integradas junto con las consultas y observaciones acogidas por el Comité de Selección. En este sentido, señala que el incumplimiento de un (01) solo requerimiento técnico o la falta de acreditación de los requisitos funcionales y condiciones de las EE-TT en contrastación con la documentación técnica adjuntada por el postor en su propuesta (vea artículo 2.2 índice d), del Capítulo II: Procedimiento de Selección en las bases) será suficiente para que la propuesta sea descalificada: Documentos que acredite las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las EE-TT: Ficha Técnica, folletos, instructivos o catálogos del producto ofertado, así como el Certificado de Homologación vigente emitido por OSINERGMIN;

Que, asimismo, señala como número 2.- que ambos postores están faltando a la verdad al consignar en su Declaración Jurada (Anexo Nº 03) el cumplimiento de estas Especificaciones Técnicas; y a continuación detalla los incumplimientos:

Incumplimiento Nº 1 del postor LOGYTEC: Señala en que el folio 5 de su propuesta, Tabla RR-TT ítem 1.05 "Medición y Registro simultaneo de los siguientes parámetros: tensión, corriente, potencia activa, potencia aparente, potencia reactiva, factor de potencia, Energía Flicker: Pst y Plt, eventos de voltaje, Armónicos de Voltaje y corriente, THD (u), THD (i) oferta falsamente el valor SI, después de haber tomado conocimiento de la absolución de la Consulta Nº 06: Se requiere analizador para medir y registro simultaneo de tensión, energía, flicker y armónicos. Aclarar si cada parámetro debe registrarse simultaneo en el intervalo según requerimiento OSINERGMIN, tensión y energía= 15min; flicker y armónicos= 10 min?

El Comité absuelve: "Si es necesario que registre simultáneamente";

Incumplimiento Nº 2 del postor LOGYTEC: En folio 6 de su propuesta, Tabla EE-TT ítem 4.01 "Medición Simultanea Armónicos con tensión y energía" oferta falsamente el valor SI, después de haber tomado conocimiento de la Consulta Nº 8: Se requiere medición simultanea ARMONICOS con tensión y energía. Aclarar si armónicos se debe medir en 10 min y simultáneamente la tensión en 15 min, tal como requiere la Base metodológica de OSINERGMIN?

El Comité absuelve: "Sí se requiere";

El Postor LOGYTEC ofrece en folios 9 y 10, el folleto técnico donde acredita un solo periodo de integración seleccionable entre 1 seg hasta 2h y el Manual de Instrucciones con folio 47 donde también acredita u solo intervalo de registro desde 1 seg hasta 120 min. **No existe el segundo intervalo simultaneo con 15 min para Tensión y Energía i (sic)**

Señala que **además no será válido formar los intervalos de 10m y 15 min requeridos en simultáneo mediante la formación de promedios múltiples de 5 min (sic)** por medios informáticos externos al equipo analizador, porque las formulas matemáticas originales para el cálculo del Flicker Pst y Armónico no se podrán reconstruir una vez promediados, según las especificaciones de la Base Metodológica de la NTCE.

Incumplimiento 3 del Postor LOGYTEC: En folio 8 de su propuesta, Tabla EE-TT ítem 10.05 "Humedad relativa" oferta el valor Hasta 98% HR, después de haber tomado conocimiento de la absolución de la Observación Nº 12: Se requiere Humedad relativa de 10 hasta 95%. Observamos que el rango mínimo requerido por las Bases Metodológicas de OSINERGMIN es de 40% hasta 98%.



El Comité acoge la Observación: "El rango cumple con lo solicitado por OSINERGMIN. Además, incorpora en las Bases a integrarse: Se requiere humedad relativa de 10 hasta 98%."

Sin embargo LOGYTEC oferta el valor para el ítem 10.5 de la Tabla EE-TT solamente con el valor máximo "Hasta 98%" cuando consta en el expediente que por medio del portal SEA CE se había publicado conforme al artículo 52º del Reglamento, la integración de las Bases con la modificación del valor requerido para el ítem 10.05 Humedad relativa **al rango desde mínimo 10 – 98% como máximo** (sic). Definitivamente las Bases Integradas constituyen las reglas de juego del presente proceso. En todo caso, el postor no ha hecho uso de objeción alguna sobre esta integración de las Bases y debe ser descalificado por no ofertar el rango completo de Humedad Relativa desde hasta 98%;

Incumplimiento N° 4 del postor LOGYTEC: En folio 8 de su propuesta, ítem 11.01 de la Tabla EE-TT "Juego de 4 Pinzas amperimetricas flexibles de 3000A autorango" oferta falsamente el valor SI después de haber tomado conocimiento de la absolución de la Consulta N° 14: Se requiere juego de 4 pinzas amperimetricas flexibles de 3000A, autorango. Aclarar si se refiere a Pinzas amperimetricas que no necesitan configuración manual alguna para medir automáticamente (autorango) hasta un máximo de 3000ª.

El Comité confirma: Son pinzas amperimetricas que no necesitan configuración manual;

Que, continua argumentando el impugnante que como prueba del incumplimiento premeditado, adjuntan el mismo Manual de Instrucciones, versión 8.2.3, N° 20752281 del Analizador METREL MI 2892, descargado de la página web del fabricante <https://www.metrel.si/es/downloads> (previa creación de una cuenta), presentado solo parcialmente en la propuesta del postor LOGYTEC, pero esta vez con todas sus 209 páginas completas. Es notorio que el postor con astucia y a fin de engañar al Comité de Selección ha manipulado las páginas del Manual de Instrucciones de tal manera, para tapar la numeración de páginas. Finalmente, solo necesitaba NO PRESENTAR las páginas donde se demuestran los múltiples incumplimientos de su propuesta para engañar al Comité durante la evaluación. Sin embargo, en algunas páginas se logra descifrar la numeración, solo para corroborar que las paginas introducidas incompletas y en desorden de la oferta, si corresponden a este ejemplar presentado como prueba;

Que, refiere que en la página 130 del Manual de Instrucciones, inexistente en la oferta, en la figura 4.16 se muestra el selector de los diversos tipos de pinzas amperimetricas y que cada una tiene entre dos o tres rangos a seleccionar. En el caso de las pinzas amperimetricas ofertadas se trata del modelo flexible trifásico con tres rangos seleccionables manualmente de 30A, 300A y 3000A. Es más, señala que en la página 131 (también inexistente en la oferta), donde continúa con las instrucciones explícitas, que si es necesario elegir manualmente, mediante teclas, el rango de medición deseado. En la figura 4.18 se muestra un pantallazo del equipo MI 2892 con el menú de configuración concluido para las (4) pinzas amperimetricas flexibles (Modelo A1227) para líneas – fase seleccionados con rango 300A y la (1) pinza amperimetrica flexible (modelo A1227) para Neutro con rango 30A. En ambos casos se utiliza el mismo modelo flexible A1227. Se arriba a la misma conclusión, el operario tiene que intervenir para seleccionar el rango de medición de las pinzas amperimetricas ofertadas;

Que, por lo señalado, manifiesta el impugnante que resulta evidente que no se cumple con la funcionalidad requerida con pinzas amperimetricas con autorango. Más aun considera la existencia de un peligro si se tiene en cuenta la advertencia al final de la misma página 131 del Manual de instrucciones que señala: "El instrumento recordará la configuración de las pinzas para la próxima ocasión. Por lo tanto el usuario solo necesita:

1. Conectar las pinzas a la corriente de los terminales de entrada de corriente del dispositivo.
2. Encienda el instrumento.

El instrumento reconocerá automáticamente las pinzas y configurará las escalas tal como se definió en la anterior medición. Si las pinzas se desconectaron aparecerá en la pantalla el siguiente mensaje: Use las teclas del cursor para seleccionar el rango de corriente de las piezas inteligentes.



Señala que con esta deficiencia, el usuario podría ser inducido fácilmente a una configuración errónea con el resultado de mediciones fallidas y consecuente multa por parte de OSINERGMIN, mientras la Entidad ha requerido una funcionalidad completamente automática y sin posibilidad de error de configuración.

Ofrece como prueba el folleto con las especificaciones técnicas del equipo METRL MI 2892, introducidos en folios 11 y 10 de la oferta LOGYTEC, donde se muestra en folio 11, fehacientemente que las pinzas amperimétricas flexibles ofertadas (04) unidades, **cuentan con 3 rangos de medición que son 30A, 300A, 3000A y que deberá ser seleccionado por el usuario, previo a cada medición!.** (sic)

Que, en relación al incumplimiento del postor GESCEL, señala el impugnante:

Incumplimiento 1 del Postor GESCEL: En el folio 004 de su propuesta, tabla EE-TT Item 1.05 "Medición y Registro simultaneo de los siguientes parámetros: tensión, corriente, potencia activa, potencia aparente, potencia reactiva, factor de potencia, Energía Flicker: Pst y Plt, eventos de voltaje, armónicos de voltaje y corriente, THD(u), THD(i), oferta falsamente el valor SI, después de haber tomado conocimiento de la Consulta N° 06: Se requiere analizador para medir y registro simultaneo de tensión, energía, flicker y armónicos. Aclarar si cada parámetro debe registrarse simultaneo en el intervalo según requerimiento OSINERGMIN, tensión y energía= 15min; flicker y armónicos= 10 min?

El Comité absuelve: "Si es necesario que registre simultáneamente" (sic)

Incumplimiento N° 2 del postor GESCEL: A folios 005 de su propuesta Tabla EE-TT ítem 4.01 "Medición simultanea armónicos con tensión y energía" oferta falsamente el valor SI, después de haber tomado conocimiento de la Consulta N° 8: Se requiere medición simultanea ARMONICOS con tensión y energía. Aclarar si armónicos se debe medir en 10 min y simultáneamente la tensión en 15min, tal como requiere la Base metodológica de OSINERGMIN?

El Comité absuelve: "Si se requiere" (sic)

Que, asimismo, refiere que a folios 070 de su propuesta, el postor GESCEL ofrece el Manual de Instrucciones, en cuya pagina 173 bajo el titulo 11.6 Registro: acredita un solo "Tiempo para el cálculo de la media" (intervalo) 200 ms, 1s, 3s, 5s, 10s, 15s, 30s, 1min, 3min, 5min, 10 min, 15min, 30 min, 60min, 120min, seleccionable uno solo a la vez. No acredita en **ningún otro lado la funcionalidad con los 15 min para Tensión y Energía en simultaneo** (sic) con los 10min para Flicker y Armónicos, requerida por el comité de selección en la absolución de las consultas N° 6 y 8; por lo cual debió descalificarse al postor GESCEL. Como complemento a la información documentaria consignada en la oferta por GESCEL, inserta varias tomas del SOFTWARE SONE ANALISIS ultima versión 4.3.0 mostrando la lista completa de todos los parámetros eléctricos disponibles en el caso de haber configurado el intervalo programable del promedio a 10 min, como es obligatorio para las mediciones de las perturbaciones Flicker, Armónicos y Energía con una analizador de red trifásico según los requerimientos de la Base Metodológica de la NTCSE. No existe la presencia de la tensión y energía en **intervalos de 15 min., medición requerida en simultáneo** (sic) por las bases integradas del proceso.

Incumplimiento N° 2 del postor GESCEL (sic. – correspondería a incumplimiento 3): A folios 006 de su propuesta Tabla RR-TT ítem 10.05 "Humedad Relativa" oferta el valor 10 a 90% no obstante haber tomado conocimiento de la absolución de la Consulta N° 12: Se requiere Humedad relativa de 10 hasta 95%. Observamos que el rango mínimo requerido por las Bases Metodológicas de OSINERGMIN es de 40% hasta 98%.

El Comité acoge la Observación: "El rango cumple con lo solicitado por OSINERGMIN. Además incorpora en las Bases a integrarse: Se requiere humedad relativa de 10 hasta 98%." Señala que adicionalmente, GESCEL comete la grave infracción de **alterar el contenido en la tabla EE-TT del valor REQUERIDO para el ítem 10.05.** (sic) En su oferta ha variado arbitrariamente el valor requerido para el parámetro Humedad relativa desde 10 – 98% a 10 – 95%, por lo que debe ser descalificado. Refiere que Asimismo, a fojas 072 de su propuesta, ofrece la página 175 del Manual de Instrucciones acreditando la operación en un rango claramente inferior, desde 10 – 90%, razón adicional para su descalificación;



Que, finalmente el impugnante manifiesta su confianza que de acuerdo a lo previsto en los artículos 22° y 23° del Reglamento se resuelva su Recurso impugnativo en los términos establecidos; y adjunta las pruebas instrumentales que consigna, y solicita se admita el recurso y oportunamente se declare fundado.

Que, mediante Oficio N° 2563-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 19.12.2018, se corrió traslado con el Recurso de Apelación al adjudicatario de la Buena Pro, empresa LOGYTEC S.A;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 2564-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 19.12.2018, se corrió traslado al postor GESCEL S.A.C.

Que, con fecha 26.12.2018, la empresa LOGYTEC S.A. (en adelante LOGYTEC) presenta al PECH la absolución al traslado del recurso de apelación, señalando:

1. **PERJUICIO QUE GENERA LA PROPUESTA DE CENTEL.-** Señala que conforme se observa del Acta de Recepción de propuestas, solo se calificaron, es decir, se terminaron de revisar las propuestas de dos postores LOGYTEC y GECEL. La propuesta de CENTEL no fue revisada por lo que ni el Comité especial ni el titular de la Entidad tiene conocimiento si dicha propuesta cumple o no las condiciones de las bases. Refiere que es evidente que la propuesta de CENTEL no fue revisada porque ofertó un equipo con precio mucho mayor y porque no pudo competir con el plazo de entrega. A través del recurso de apelación busca generar un perjuicio económico a la Entidad al pretender, sin sustento técnico ni legal, que se adquiriera un bien a un precio mucho mayor a lo ofertado por otros postores;
2. Respecto a la **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Señala que el recurso de apelación presentado es manifiestamente improcedente debido a que el titular de la Entidad no tiene competencia ni facultad alguna para calificar y/o terminar de revisar las propuestas de los postores. La Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, han establecido que el Comité Especial es el único con capacidad legal de revisar las propuestas de los postores. El titular de la Entidad no tiene competencia para revisar una propuesta que no fue calificada por el Comité Especial. A ello agregan que luego de otorgada la buena pro, la revisión de las propuestas está a cargo de los otros postores por lo que en el supuesto negado que se pretenda utilizar el temerario e ilegal argumento de CENTEL para que se le otorgue la buena pro, los otros postores perderían el derecho de cuestionar su propuesta vía recurso de apelación, dilatando la conclusión del proceso y la adquisición del bien.
3. Señala que **EL RECURSO DE CENTEL DEBE SER DECLARADO INFUNDADO.-** Manifiestan que sin sustento técnico y utilizando información desactualizada CENTEL les atribuye una serie de supuestos incumplimientos:
IV.1 Primer supuesto incumplimiento, pagina 24 de las bases integradas, ítem 1.05: SE REQUIERE ANALIZADOR PARA MEDIR REGISTRO EN SIMULTANEO DE TENSION, ENERGIA, FLICKER Y ARMONICOS. Aclarar si cada parámetro debe registrarse simultaneo en el intervalo según requerimiento OSINERGMIN, tensión y energía = 15 min; flicker y armónicos = 10 minutos. Sobre el particular, la Norma Técnica de Calidad del Servicio Eléctrico (NTCSE) establece que los registros sean a esos intervalos para los parámetros mencionados, por lo que es una condición que deben cumplir los equipos homologados por OSINERGMIN para el cumplimiento de la NTCSE y su base metodológica. En tal sentido, señalan que su equipo METREL MI-2892 se encuentra HOMOLOGADO por Resolución N° 9-2018-OS/GFE/G, por lo que técnicamente cumple con estos requisitos, de otro modo OSINERGMIN no lo hubiera homologado.

En lo relacionado a la simultaneidad de registros, el METREL MI 2892 no solo registra en simultaneo tensión y energía = 15 min; flicker y armónicos = 10min, sino muchos más según podemos constatar en el manual en español versión 8,2,3 pág. 94, 174 y 175. Sin perjuicio de ello, manifiestan adjuntar una carta emitida por el fabricante METREL "3_Statement_registration_period.pdf" donde indica el registro simultáneo en 10 min y 15



minutos para todos los parámetros que puede medir el equipo, incluyendo los parámetros ya mencionados en la absolución de consulta N° 6. Por lo expuesto, señalan que CENTEL al momento que formuló su recurso de apelación lo realizó con información parcial, desconociendo de la homologación a cargo de OSINERGMIN y de la carta del fabricante.

IV.2 Segundo supuesto incumplimiento, página 25 de las bases integradas, ítem 4.01: Se requiere medición simultánea Armónicos con Tensión y Energía. Aclarar si armónicos se debe medir en 10 minutos y simultáneamente la tensión en 15 min tal como requiere la Base Metodológica de OSINERGMIN.

Refieren que al igual que para el punto anterior, CENTEL desconoce de la homologación del equipo propuesto por parte de OSINERGMIN. Las empresas que homologan equipos para el cumplimiento de la Base Metodológica de la NTCSE y las distribuidoras conocen que de no constarse con estos requisitos OSINERGMIN no otorgaría la Resolución de Homologación, esto es de conocimiento de todas las empresas que homologamos equipos y de todas las distribuidoras. Como prueba de ello adjuntan una carta emitida por el fabricante METREL "3_Statement_registration_period.pdf" donde indica el registro simultáneo en 10 min y 15 minutos para todos los parámetros que puede medir el equipo, incluyendo los parámetros ya mencionados en la absolución de consultas N° 08.

NINGUN EQUIPO SE PODRA HOMOLOGAR si no cumple al 100% los requisitos de la Norma y el Ente encargado de constatar este cumplimiento es el OSINERGMIN. Por tanto el METREL MI 2892 cumple totalmente las condiciones que boserva el postor CENTEL.

IV.3 Tercer supuesto incumplimiento, página 26 de las bases integradas, ítem 10.05:

El postor CENTEL se refiere a la incorporación en las Bases del requerimiento de trabajo de los equipos en un rango de humedad relativa del 10 al 98%. No obstante la NTCSE sólo exige rango de Humedad desde el 45% atendiendo con esto a las condiciones reales de los climas de nuestro país, la exigencia del trabajo a una Humedad Relativa del 10% no obedece a condiciones reales de trabajo que se puedan presentar, sin embargo, **nuestro equipo METREL la cumple** y excede pues puede trabajar con una Humedad Relativa desde el 5% de acuerdo al reporte recibido de fábrica –ver página 30 del documento "Test Certificate" – que adjuntamos, en adición a ello lo *respaldamos* con una carta emitida por el mismo fabricante METREL "2-Statement_Relative Hummidity.pdf".

IV.4 Primer supuesto incumplimiento, pagina 26 de las bases integradas, ítem 10.05: Que las pinzas amperimétricas flexibles ofertadas no son de autorango y sustenta su reclamo en un Manual de Instrucciones en español versión 8.2.3 descargado de la web, que debe seleccionarse manualmente los rangos. Sin embargo manifiestan que sus pinzas tienen flexibles tienen configuración tanto manual como AUTORANGO, lo indica el mismo manual de instrucciones en español versión 8.2.3 pág. 7 y 154. También se encuentra en la página 150 del "Catalogo_SPA_2018.pdf" descargable en la página web en español <https://w.w.w.metrel.es/es/downloads>. Asimismo, señalan que otra prueba de ello es la carta emitida por el fabricante Metrel "1_Statment autorango.pdf" y el documento "Attachment_MI2189_Auto range selectio.pdf".

Finalmente señalan que de existir dudas después de su exposición están dispuestos a presentar pruebas de la performance del equipo en las instalaciones que el PECH considere convenientes a fin que se compruebe en la práctica lo manifestado.

Que a través del Informe Legal de Visto, de fecha 03.01.2019; Informe que de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, obra en el expediente y constituye parte integrante del presente acto administrativo; se precisa que de manera previa al análisis de fondo de los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, resulta necesario verificar que éste cumpla con los requisitos de orden formal y sustancial exigidos para su interposición en el artículo 99º del Reglamento; debiendo asimismo constatar de manera preliminar que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 101º del Reglamento, pues caso contrario, se declarara tal situación, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre el fondo;



Que, el presente proceso de selección ha sido convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, (en adelante La Ley) modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, (en adelante El Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables para la resolución del presente recurso;

Que, de manera previa al análisis de fondo de los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, es necesario verificar que éste cumpla con los requisitos de orden formal y sustancial exigidos para su interposición en el artículo 99° del Reglamento; debiendo asimismo constatar de manera preliminar que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 101° del Reglamento, pues caso contrario, se declarara tal situación, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en este contexto, el artículo 41° de la Ley y 95° del Reglamento establecen la competencia de la Entidad convocante para resolver el recurso de apelación en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea menor o igual a cincuenta (50) UIT (S/.207,500.00). En virtud de ello, dado que el valor estimado de la Adjudicación Simplificada en evaluación es de S/ 99,972.92, corresponde que el mismo sea resuelto por el PECH;

Que, el primer párrafo del artículo 97° del Reglamento ha establecido que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación contra el **otorgamiento de la Buena Pro** o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro; siendo dichos plazos aplicables a todo recurso de apelación, indistintamente del órgano competente;

Que, el otorgamiento de la Buena Pro se publicó en el SEACE con fecha 04.12.2018, por lo que habiéndose presentado el recurso de apelación con fecha 11.12.2018 (subsanoado con fecha 13.12.2018), este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido. En cuanto a la verificación de los requisitos de admisibilidad, se aprecia que el postor ingresó su recurso de apelación con fecha 11.12.2018, el mismo que fue observado por la Unidad de Trámite Documentario al no presentar la garantía correspondiente, otorgándosele el plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación; quedando en consecuencia, suspendido el plazo del procedimiento de impugnación hasta la subsanación, presentada por el Postor con fecha 13.12.2018, fecha a partir de la cual se computa el plazo para la atención del recurso;

Que, mediante Oficios N° 2563-2018 y N° 2564-2018-GRLL-GOB/PECH-1, de fecha 19.12.2018, adicionalmente a la publicación efectuada en el SEACE, se corre traslado del recurso de apelación a los postores LOGYTEC S.A. y GESCEL S.A. con la finalidad que en el término de 03 días hábiles efectúen los comentarios que consideren pertinentes;

Que, el impugnante solicita se descalifique las ofertas de los postores LOGYTEC S.A y GESCEL S.A.C, así como se deje sin efecto la buena pro otorgada a LOGYTEC y se adjudique a CENTEL S.A.C. la buena pro en el procedimiento de selección materia de análisis, por ser la única propuesta válida;

Que, como resultado del petitorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 104° del Reglamento que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento; corresponde determinar como puntos controvertido, lo planteado por el Impugnante en su recurso de apelación;



- i) Determinar si la oferta presentada por LOGYTEC S.A. cumple con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Administrativas, o de lo contrario corresponde que esta se tenga por no admitida.
- ii) Determinar si la oferta presentada por GESCEL S.A.C. cumple con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Administrativas, y si como efecto de ello, corresponde descalificar su propuesta.
- iii) Determinar si la oferta presentada por CENTEL S.A.C. cumple con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Administrativas, y si como efecto de ello, corresponde otorgarle la Buena Pro;

Que, el numeral 54.1 del artículo 54° del Reglamento prevé que **previo a la evaluación de las ofertas, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas** en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Que, de conformidad con el artículo 55° del Reglamento, luego de culminada la evaluación, el comité de selección **debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar**, según el orden de prelación cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

Que, se observa del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, que efectuada la evaluación, el Comité de Selección **calificó** a los postores LOGYTEC S.A. y GESTION Y SISTEMAS DE CALIDAD ELECTRICA S.A.C.; y otorgó la buena pro al postor LOGYTEC S.A., por el monto de su oferta económica de S/ 6,730.00 y un plazo de entrega de 10 días, obteniendo un puntaje total de 100 puntos;

Que, las **Bases estándar de Adjudicación Simplificada** para la Contratación de Bienes, de aplicación obligatoria por parte de las Entidades (Numeral 7.3, de la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225); y específicamente las Bases del procedimiento de selección, establecen:

"2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)
- b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento.(Anexo N° 2)
- c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)"
- d) Documentos que acrediten las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las EE-TT: Ficha técnica, folletos, instructivos o catálogos del producto ofertado, así como el Certificado de Homologación vigente y emitido por OSINERGMIN

IMPORTANTE

El Órgano Encargado de las Contrataciones o el Comité de Selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."**

Revisadas las Bases Integradas del procedimiento del procedimiento de selección se observa lo siguiente:

Numeral 3.1. ESPECIFICACIONES TECNICAS

ADQUISICION DE EQUIPOS DE MEDICION DE CALIDAD DE ENERGIA



ALCANCES Y DESCRIPCION DE LOS BIENES

Descripción	Unidad	Cantidad
Analizador de Redes Trifásico	UND.	06

Desagregado en 12 Items:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES
2. REGISTRO DE EVENTOS E INTERRUPCIONES
3. ENERGÍA
4. ARMÓNICOS
5. FLICKER
6. REPORTES
7. HOMOLOGACIÓN
8. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
9. GARANTIA DEL EQUIPO
10. OTROS
11. COMPONENTES Y ACCESORIOS
12. CAPACITACION

Que, como se observa de los argumentos del impugnante, este cuestiona el **NO cumplimiento** de las **especificaciones técnicas** por parte de los postores LOGYTEC y GESCEL; según el desarrollo efectuado como antecedentes;

Que, sobre la base de lo expuesto por el impugnante respecto a los cuestionamientos técnicos formulados por CENTEL a las especificaciones técnicas, el Informe Técnico emitido por la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica señala:

1. En relación a los cuestionamientos formulados por CENTEL, el Informe Técnico emitido por la Subgerencia de Agua Potable y energía Eléctrica señala:

En relación a:

LOGYTEC S.A.

- a. Oferto que su equipo realiza medición y registro simultaneo de los siguientes parámetros: tensión, corriente, potencia activa, potencia aparente, potencia reactiva, factor de potencia, energía flicker (Pst y Plt), eventos de voltaje, Armónicos de voltaje y corriente, THD (u), THD (i).
- b. Oferto que su equipo realiza medición simultánea de armónicos con tensión y energía.
- c. Oferto que su equipo tiene un valor del 98% en Humedad Relativa.
- d. Oferto que su equipo posee como accesorios un juego de 4 pinzas amperimétricas flexibles de 3000A, autorango.

En relación a:

GESCEL S.A.C

- a. Oferto que su equipo realiza medición y registro simultaneo de los siguientes parámetros: tensión, corriente, potencia activa, potencia aparente, potencia reactiva, factor de potencia, energía flicker (Pst y Plt), eventos de voltaje, Armónicos de voltaje y corriente, THD (u), THD (i).
- b. Oferto que su equipo realiza medición simultánea de armónicos con tensión y energía.
- c. Oferto que su equipo tiene un valor del 10-90% en Humedad Relativa.

Como **SUSTENTO TECNICO** señala:

En relación a **LOGYTEC S.A.**

- a. En las páginas 94 del manual del equipo METREL MI 2892 EU, acredita que el equipo cuenta con un registro de selección de los parámetros de Tensión, corriente, potencia activa, potencia aparente, potencia reactiva, etc.; con lo cual se concluye que el equipo indicado durante la medición almacena los valores de los parámetros indicados líneas arriba.
- b. En la página 198 del manual del equipo METREL MI 2892 EU, acredita que el equipo registra mediciones de tensión y energía, asimismo indica que dichos registros podrán efectuar en intervalos de 1s, 3s (150/180 ciclos), 2min, 5min, 10min, 30min, 60min, 120min.



- c. En la página 187 del manual del equipo METREL MI 2892 EU, acredita que el equipo tiene una humedad relativa máxima del 98%, asimismo mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 9-2015-OS/GFE/G, Osinergmin aprobó las especificación técnicas del equipo METREL MI2892, por lo cual se concluye que dicho equipo puede ejecutar las mediciones requeridas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- d. En la página 7 y 130 del manual del equipo METREL MI 2892 EU, acredita que el equipo cuenta con 4 pinzas amperimétricas con autorango hasta 3000A.

En relación **GESCEL S.A.C**

- a. En la página 13 del manual del equipo SONEL PQM-702, acredita que el equipo mide los parámetros de Tensión, corriente, potencia activa, potencia aparente, potencia reactiva, etc., asimismo en la página 17 se indica que en la pantalla del equipo se puede visualizar los dichos parámetros.
- b. En las páginas 20, 49 y 61 del manual del equipo SONEL PQM-702, acredita que el equipo registra mediciones de tensión y energía, asimismo posee registros de intervalos de 1s, 3s, 5s, 10s, 15s, 30s, 1min, 3min, 5min, 10min, 30min, 60min, 120min.
- c. En la página 175 del manual del equipo SONEL PQM-702, acredita que el equipo tiene una humedad relativa máxima del 10-90%, asimismo mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1-2016-OS/GFE/G, Osinergmin aprobó las especificación técnicas del equipo METREL MI2892.

Que, en atención a lo expuesto el Informe Técnico concluye que este sustenta técnicamente que los equipos METREL IM2892 y SONEL PQM-702, cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en el proceso de Adquisición Simplificada N° AS-023-2018-PECH. Adicionalmente, señala que las especificaciones técnicas de los equipos materia de la presente han sido aprobadas por el órgano fiscalizador OSINERGMIN, por lo cual se concluye que dichos equipos podrán cumplir con las mediciones correspondientes a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Finalmente, manifiesta que los descargos técnicos del presente informe han sido elaborados teniendo como base los manuales de los equipos en mención, los mismos que adjuntan para mayor conocimiento;

Que, respecto a lo manifestado por el postor LOGYTEC en la absolución del recurso de apelación sobre la competencia de la entidad para la revisión de las ofertas durante el trámite del recurso de apelación, es necesario precisar que conforme lo prevé el literal c), numeral 106.1, del artículo 106° del Reglamento "Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas: c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, **evalúa si cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto. De contar con dicha información, otorga la buena pro a quien corresponda**, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión." (SIC – resaltado agregado.);

Que, el Informe Legal de Visto concluye que de la evaluación efectuada por el área técnica, se verifica que el equipo ofertado por el postor LOGYTEC S.A. habría cumplido totalmente con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas del procedimiento de selección, de acuerdo a la comparación y detalle efectuado respecto de cada de los aspectos técnicos cuestionados por el impugnante; por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor CENTEL S.A.C., y ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor de LOGYTEC;.

Que, sobre la base de lo expuesto, recomienda se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor CENTEL S.A.C.; se comunique a la Oficina de Administración a efecto que disponga la ejecución de garantía presentada como recaudo del recurso de apelación; y se efectúe la notificación a través del SEACE;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor CENTEL S.A.C, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por el postor, por la interposición del recurso de apelación.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución Gerencial sea notificada a través de la correspondiente publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

CUARTO.- Hágase de conocimiento del Comité de Selección, responsable del SEACE, Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERO
GERENTE

